

**UP – ICC MÉXICO MOOT 2021**

**Universidad Panamericana e International Chamber of  
Commerce Mexico**

---

**En representación de:**

**En contra de:**

**DEMANDANTE**

**DEMANDADO**

**Grupo Hospitalario de  
Monterrey S.A. de C.V.**

**Robotech de France, S.A.**

---

**MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

---

Escrito de la Parte Demandada

31 de Octubre de 2021

Equipo número 63

## LISTA DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

Abreviatura	Definición
<b>Contrato de Desinfectante</b>	Contrato de Suministro celebrado entre GHM y LTMex el 5 de junio de 2020.
<b>Contrato de Robots</b>	Contrato de Compraventa celebrado entre GHM y Robotech el 29 de mayo del 2020.
<b>CSIG</b>	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
<b>GHM</b>	Grupo Hospitalario de Monterrey S.A. de C.V.
<b>LT</b>	Liquid Technologies Incorporated.
<b>LTMex</b>	Liquid Technologies Incorporated de México.
<b>Robotech</b>	Robotech de France, S.A.
<b>TA</b>	Tribunal Arbitral.
<b>TC</b>	Términos de Compra de Grupo Hospitalario Monterrey.

## ÍNDICE

<b>Información de las partes.....</b>	<b>1</b>
<b>Antecedentes.....</b>	<b>1</b>
<b>Hechos.....</b>	<b>2</b>
<b>I. Sobre el Punto 1 del Acta de Misión. ....</b>	<b>3</b>
<b>II. Sobre el Punto 2 del Acta de Misión. ....</b>	<b>6</b>
<b>III. Sobre el Punto 3 del Acta de Misión. ....</b>	<b>9</b>
<b>IV. Sobre el Punto 4 del Acta de Misión. ....</b>	<b>11</b>
<b>Puntos Petitorios .....</b>	<b>14</b>

## A. INFORMACIÓN DE LAS PARTES

1. **Demandantes: Grupo Hospitalario Monterrey, S.A de C.V**, es una sociedad constituida conforme a las leyes de México, dedicada a servicios hospitalarios. Su domicilio es Avenida del Hospital #147, Colonia Médica, Monterrey, N.L, México, 66234.

**Liquid Technologies Inc de México**, es una sociedad constituida conforme a las leyes de México con domicilio en Calle Laguna #21, Colonia del Lago, Ciudad de México, 12345.

2. **Demandada: Robotech de France, S.A**, es una sociedad constituida conforme a las leyes francesas, dedicada a la fabricación de equipos de alta tecnología dedicados a la desinfección. Su domicilio es 5 rue des étoiles, Paris, Francia, 75014.

## B. CONTESTACIÓN DE HECHOS

3. Los párrafos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º se contestan como **verdaderos**.

4. El párrafo 4º se contesta como **parcialmente verdadero**. La actora señala con ambigüedad cuál fue el mensaje en el correo electrónico enviado por la Lic. Guerra al Sr. Duffar. La actora señaló que los TC debían integrarse a la compraventa, cuando el correo **especificó que los TC debían integrarse al Contrato de Robots**. El correo electrónico dice a la letra: *“Una cuestión no negociable es que **en el contrato se reflejen los términos de compra** que tenemos definidos en GHM para nuestras adquisiciones con proveedores.”*<sup>1</sup>

5. En el contrato de robots no existe referencia a los TC, de acuerdo con el Anexo 2 del caso.

6. El párrafo 8º se contesta como **parcialmente cierto**. La actora explica que *“GHM se vio en la necesidad de suspender el uso de los mismos”*, sin embargo, nunca ofreció una razón de la inminencia de tal necesidad, ni mucho menos de que esta situación fuera imputable a Robotech.

7. Después de la primera reunión con **GHM** y **LTMEX** sobre la emisión del olor a azufre, Robotech con apoyo de su Ing. del área de operaciones y tecnología estableció que no era posible que el problema fuera imputable a la misma, pues la demandada había operado sus primeros Robots de manera normal y sin ningún defecto, mucho menos el aludido por **GHM**.

---

<sup>1</sup> Punto 19 de los hechos del caso

## C. ARGUMENTOS DE MÉRITO

### I. Sobre el Punto 1 del Acta de Misión: ¿Existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM y, por ende, tiene competencia el tribunal arbitral para conocer de la controversia entre dichas Partes?

#### i. Interpretación del Consentimiento e Intención de Robotech

8. La actora sostiene que el TA tiene competencia basado en las siguientes premisas: 1) El correo del 29 de mayo del 2020 suscrito por el Sr. Duffar asume su intención de someterse a un acuerdo de arbitraje 2) El requisito de **por escrito** se satisface toda vez que la sumisión al acuerdo de arbitraje se hizo a través de correo electrónico y 3) Robotech no puede variar su intención respecto de someterse al arbitraje por virtud del principio *non<sup>2</sup> venire contra factum proprium*.
9. Estas premisas serán refutadas en esta exposición. Se demostrará que 1) los TC disponen un requisito para su propia validez que no fue satisfecho, 2) Robotech esperó someterse al arbitraje únicamente si el Contrato de Robots refería los TC y 3) El acuerdo arbitral no debe ejecutarse según la Doctrina<sup>3</sup>
10. La cláusula 14 de los TC dispone:

*“Todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM, o que tengan relación con estos, en los que se contenga una referencia a los presentes términos de compra, o que se relacionen con los mismos, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros (salvo acuerdo en contrario), quienes serán nombrados conforme a este Reglamento.”*

***\*ÉNFASIS AÑADIDO\****

11. De la lectura se desprende que **sólo serán arbitrables las disputas derivadas de los contratos que hagan referencia a los TC de manera expresa.** La actora interpretó incorrectamente el acuerdo arbitral, pues un correo electrónico de la Lic. Guerra no satisface este requisito. El Contrato es el único instrumento que puede contener la referencia a los TC para que éstos cobren vigencia. De la lectura del Contrato de Robots, y de la argumentación esgrimida por mi contraparte, **es imposible identificar tal referencia.**
12. GHM sostiene que el correo electrónico con fecha 29 de mayo del 2020 permite interpretar la intención de mi representada como sumisión al arbitraje. Esta interpretación es incorrecta, pues el Sr. Duffar aceptó el texto íntegro de la cláusula arbitral, incluyendo la condición de vigencia. Toda vez que la Lic. Guerra nunca

---

<sup>2</sup> La actora se refiere al principio como *venire contra factum proprium*, pero por el fondo de su argumentación se asume que simplemente erró en redactar el nombre correcto.

<sup>3</sup> Ver párrafo 20.

incluyó esta referencia en el contrato, es legítimo que mi representada nunca tuviera conocimiento de que se había sometido a un acuerdo arbitral. En conclusión, Robotech tenía la intención y expectativa de añadir **una cláusula de referencia a los TC antes de someterse al arbitraje**, cuestión que nunca se consumó.

13. Como criterio orientativo, se presenta la sentencia al caso *Cullinane v. Uber Inc*<sup>4</sup>, que determinó que una cláusula arbitral contenida en los Términos y Condiciones de Uso no puede ser ejecutada si no existe **notificación conspicua de la sumisión al arbitraje** a la parte contra quien se ejecuta el acuerdo.
14. Cullinane efectivamente aceptó los Términos y Condiciones de Uso de la aplicación Uber; sin embargo, esta aceptación se hizo a través de la aplicación sin requerir un acto específico de la demandante para confirmar su consentimiento. Más aún, determinó que Uber falló en notificar la sumisión al arbitraje por cualquier medio.
15. Este caso resulta orientador, pues del mismo modo, la cláusula arbitral se encuentra en un reglamento de Términos que condicionan las contrataciones con GHM y es ajena al Contrato de Robots; se debe equiparar los TC a la práctica de acordar **Términos y Condiciones de Uso**. Además, GHM nunca notificó a Robotech que **ejecutó un acto que le sometió efectivamente al arbitraje**. Tanto es cierto lo anterior, que la actora argumentó que el pacto arbitral se encuentra en intercambios de correo electrónico cuando se demostró que se encuentra en los TC. **GHM no pudo precisar con exactitud qué acto sometió a las partes al arbitraje**.
16. Por su lado, Robotech tuvo la expectativa de que, para acordar el arbitraje, era necesario que el Contrato de Robots contuviera una referencia a los TC. Tan poca conspicua es la presunta sumisión al arbitraje, que **GHM no ejecutó la conducta a la que ella misma se obligó para hacer evidente la sumisión al arbitraje**. En todo caso, quien violó el principio *non venire contra factum proprium* fue la actora.

ii. *No ejecución bajo la Unconscionability Doctrine*

17. Mi representada hace valer un argumento independiente, éste dedicado a demostrar que la Cláusula Arbitral no puede ser ejecutada bajo la *unconscionability*<sup>5</sup> doctrine que impide la ejecución de normas contractuales cuya ejecución resulta en agravios desiguales. Paul Bennet Marrow<sup>6</sup> identifica causales de inejecución formales y

---

<sup>4</sup> Cullinane v. Uber Techs., Inc. - 893 F.3d 53 (1st Cir. 2018)

<sup>5</sup> Este término no tiene traducción canónica al español, de modo que se referirá a ella como “La Doctrina”

<sup>6</sup> *Policing Contracts for Unconscionability: Guidelines for International Arbitrators Subject to the Scrutiny of US Courts*. pp. 385 y 386

sustanciales. Respecto a las primeras, son aplicables: **a) el acuerdo arbitral no cumple con la forma estándar o pactada y b) la cláusula no era conspicua.** Respecto a las segundas, aplican: **1) ausencia de mutualidad en el acceso a la justicia y 2) arbitraje forzado previo a la disputa.**

**18.** Las causales de inejecución formales quedaron demostradas en la sección anterior, mientras que las segundas se desprenden claramente de los hechos. Hay ausencia de mutualidad en el acceso a la justicia toda vez que los TC crean una antinomia cuando se ejecutan en conjunto con el Contrato de Robots. Los primeros nombran como ley aplicable al Código de Comercio Mexicano, mientras que el segundo reconoce únicamente a la CISG. Este **conflicto de ley** hace necesario que se active una **Regla de Conflicto**, situación a la que las partes **renunciaron.**<sup>7</sup> La naturaleza abusiva de esta cláusula queda demostrada en la demanda de mi contraparte, **pues quiso aplicar discrecionalmente ambas leyes sin resolver el conflicto de ley.** Por otro lado, sometió a mi representada en un estado de **indefensión**, pues renunció a su derecho de hacer valer reglas de conflicto en este caso.

**19.** Ahora bien, la actora confiesa que, desde la formación del contrato, **GHM** sostuvo que acordar los TC **eran una condición no negociable**, resultando en que someterse al arbitraje se hizo una **condición sine qua non para contratar.** Estas condiciones son esenciales del **arbitraje forzado previo a la disputa**, dándole vigencia a la Doctrina y sosteniendo la no ejecución del acuerdo arbitral.

## **II. Sobre el Punto 2 del Acta de Misión: ¿Tiene competencia el tribunal arbitral para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex?**

### *i. Conexidad contractual*

**20. Relación entre las partes:** Como la parte actora ha mencionado en su escrito de demanda y a razón de la parte demandada, la participación de **LTMEX** en el presente arbitraje es de suma importancia debido a la relación contractual que mantiene con **GHM** y su participación directa en la ejecución del Contrato de Robots y suministro.

**21.** Suponiendo sin conceder que el **TA** considere que existe un acuerdo arbitral entre **GHM** y **Robotech**, la parte demandada considera que el **TA** tiene la competencia para conocer sobre la disputa de la reclamación de daños de **Robotech** a **LTMEX**.

**22.** La parte demandada realizó la solicitud de incorporación de **LTMEX** al presente arbitraje, con el fin de que en caso de declarar responsable a **LTMEX** de la falta de

---

<sup>7</sup> Cláusula 19 del Contrato de robots.

conformidad de los robots, Robotech pueda exigir el pago de reclamación de daños a los mismo y a la reputación de la empresa.

23. La parte demandada considera que la participación de **LTMEX** al presente arbitraje es de suma importancia, puesto que la determinación de la imputabilidad del mal funcionamiento de los robots recae entre Robotech y **LTMEX**. Por lo que la participación directa en la ejecución del contrato de compraventa de robots conforma una relación procesal que otorga a **LTMEX** la responsabilidad de participar en el presente arbitraje.
24. Por otra parte, es necesario reafirmar que era de esperar que **LTMEX** si tenía la posibilidad de ir a arbitraje con **GHM** debido a que en el Contrato de Desinfectante se hizo una mención clara a los TC (misma mención que es ausente en el contrato de robots).
25. La exposición de los argumentos versará sobre la extensión de la cláusula arbitral estipulada en los TC de **GHM** a la reclamación de los daños que exija Robotech a **LTMEX** en caso de ser declarado como responsable de la falta de conformidad de los robots.
26. **Participación en el objeto del contrato:** El origen del presente arbitraje consiste en el incumplimiento esencial que alega la parte actora en contra de Robotech con respecto al funcionamiento de los Robots. Para el funcionamiento completo de los robots, es necesario la participación de dos partes: Robotech y **LTMEX**. El primero cumple con la función de vender los robots que tienen la función de sanitizar espacios cerrados por medio de el esparcimiento de un líquido desinfectante y el segundo tiene la función de crear y suministrar de forma separada al Contrato de Robots, el líquido desinfectante que una vez dentro del robot, tiene el fin de desinfectar los espacios cerrados.
27. Con lo anterior, se hace referencia a la primera parte de la cláusula 16 del Contrato de Robots que establece: “*el Vendedor cuenta con una alianza comercial con la sociedad denominada Liquid Technologies, Inc., la cual es proveedor exclusivo del referido líquido. El Comprador será responsable de adquirir las cantidades de líquido desinfectante que requiera. Para tal efecto, el Comprador deberá contratar directamente con Liquid Technologies, Inc”*
28. **LT**, al ser la única sociedad que puede proveer el líquido desinfectante, su participación en el Contrato de Robots consiste en colaborar en el cumplimiento del objeto del contrato, es decir, la desinfección de espacios cerrados por medio del

líquido que suministra al comprador. Sin embargo, la sociedad encargada de suministrar el líquido en México fue la sociedad filial llamada **LTMEX**.

29. La participación de **LTMEX** es de forma directa en el cumplimiento del objeto del Contrato de Robots. Para reafirmar nuestro argumento, se presenta el caso *Dow Chemical v Isover Saint Gobain*, en el que el **TA** determinó que las subsidiarias de Dow Chemical, debido al papel que tuvo en cuanto a su participación en la ejecución, celebración y rescisión de los contratos que contenían la cláusula arbitral, se debía considerar como parte dentro de los mismos y por ende, procedía la aplicación de la cláusula arbitral estipulada dentro de los contratos.
30. De lo anterior se concluye que **LTMEX**, al ser una sociedad filial de **LT** que firmó un contrato de suministro de líquido desinfectante con **GHM**, participó de manera directa en la ejecución del contrato, por lo que el presente caso al tener una controversia con respecto a la parte que se le imputa la falta de conformidad de los robots permite que se pueda conocer sobre su actuar dentro del contrato y las responsabilidades que surjan de su falta de conformidad.
31. **Relación contractual:** Por otra parte, existe una obligación contractual que exige la participación de **LTMEX** al presente arbitraje. En el Anexo 2 correspondiente al Contrato de Robots entre Robotech y **GHM**, en la cláusula 16 se establece lo siguiente: **“Sin embargo, en dicho contrato deberá establecerse una cláusula de resolución de controversias igual o similar a la aplicable en el presente Contrato.”**. Es decir, el contrato de suministro que acuerde **GHM Y LTMEX** debe contener una cláusula de arbitraje similar a la que celebra el Contrato de Robots.
32. Se hace referencia al anexo 3 correspondiente al contrato de suministro entre **GHM Y LTMEX**, cuya cláusula décima quinta contiene lo siguiente: *“Ambas partes acuerdan que el presente contrato queda sujeto a lo dispuesto en los términos de compra de GHM (Anexo A)1 y en el Código de Comercio”*. De lo anterior se concluye que existe la obligación contractual de **GHM** de celebrar un acuerdo arbitral similar al acuerdo arbitral que celebró **GHM** y Robotech en el contrato de compraventa.
33. El artículo 9 del Reglamento de la **ICC** establece que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 6(3) - 6(7) y 23(4), las demandas que surjan de, o en relación con, más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento”*

34. En el presente caso, se cuenta con la celebración de dos contratos: el primero consiste en el Contrato de Robots y el segundo referente al contrato de suministro. En ambos, se hace referencia al mismo acuerdo arbitral. Suponiendo sin conceder que el **TA** declare la existencia y validez de la **CA** contenida en los **TC**, el Contrato de Robots refiere la obligación de establecer un acuerdo arbitral en el contrato de suministro, similar al acordado en el Contrato de Robots. Por otra parte, el contrato de suministro se refiere al acuerdo de la **CA** contenida en los **TC** de **GHM**.
35. En conclusión, los dos contratos previamente mencionados hacen alusión a la misma cláusula arbitral, por lo que de acuerdo al artículo 9 del Reglamento **ICC** permite que las pretensiones aludidas en la demanda de **GHM** y demanda reconventional de **Robotech** puedan resolverse dentro de un procedimiento arbitral y otorga al **TA** la competencia para conocer de dichas reclamaciones.
36. **Relación respecto de la decisión que tome el TA:** El punto 3 del acta de misión refiere a la disputa de la falta de inconformidad imputable a **Robotech** o **LTMEX**.
37. La decisión que tome el **TA** en el presente arbitraje, en caso de ser favorable a **Robotech**, constituirá el fundamento al derecho de pedir la reclamación del resarcimiento de daños causados a los robots así como el pago de daños a la reputación de la empresa a **LTMEX**.
38. En conclusión: El **TA** al haber resuelto el caso en el que se imputa la responsabilidad a **LTMEX** y que a su vez funda el derecho de reclamación de daños de **Robotech**, cuenta con la competencia para conocer de la pretensión de **Robotech**.
- III. ¿Existe una falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech o, por el contrario, su mal funcionamiento es atribuible a los líquidos siniestrados por LTMex?**
39. **Respecto al manual de calidad:** La contraparte realizó enorme hincapié en que debido a la falla en la traducción del manual de usuario en español, se configuraba un cumplimiento defectuoso, sin embargo, **Robotech** considera que no se acredita dicho cumplimiento. Si bien la doctrina de Daniela Stagnaro establece que el manual es parte del sistema de calidad, en ningún momento se establece que dicho manual debe estar en un idioma en específico para ser considerado un manual de calidad.
40. Por otro lado, según la definición que nos da la contraparte respecto al cumplimiento defectuoso “el cumplimiento defectuoso es aquel en que la obligación contractual ha sido cumplida en forma deficiente, inadecuada, y ello ha causado perjuicio al

acreedor.”, no obstante, en ningún momento se ha realizado tal acción, pues de acuerdo con en el Anexo 2 del caso en la cláusula 14 del contrato celebrado con **GHM**, el manual de usuario se envió en tres idiomas: inglés, francés y español. Si bien la versión en español contenía una interpretación distinta con respecto a la traducción en la versión en inglés y francés, ésto no quiere decir que solo se debía tomar en cuenta la versión en español. La cláusula 14 menciona : “*Será responsabilidad del Comprador conocer el Manual*” esta frase hace referencia no solo a la versión en español sino también a las versiones en inglés y francés.

41. Aunado a lo anterior, se hace énfasis en el artículo 7.1.2 de los Principios Unidroit, el cual señala que: “*Una parte no podrá ampararse en el incumplimiento de la otra parte en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de la primera o por cualquier otro acontecimiento por el que ésta haya asumido el riesgo*” lo anterior demuestra que no se acredita un incumplimiento o cumplimiento defectuoso, pues la contraparte asume el riesgo de que la traducción en español no sea perfecta y por tal motivo le enviamos el manual en inglés y francés. En caso de haber tenido dudas en cuanto al manual, la parte actora pudo haber contactado a Robotech para que se auxiliara en cuanto a la interpretación del mismo.
42. **El origen de los desperfectos en el funcionamiento:** En primer lugar, la parte demandada aclara que el defecto en el funcionamiento de los robots que menciona la contraparte, a palabras suyas era debido a que durante la desinfección el robot desprendía un olor a azufre, dicho desperfecto lo adjudican al fallo en la traducción de la versión en español del manual.
43. Como se observa en el punto 43 de los hechos del caso, aunque se corrigieron las inconsistencias por la mala traducción del manual en español el problema del olor persistió en dos de los robots lo cual demuestra que efectivamente el mal uso de los robots provocó en gran medida este desperfecto en el funcionamiento. Sin embargo, como se aclaró en el punto anterior, era responsabilidad **GHM** el conocer a fondo los manuales, incluyendo todas sus traducciones. Por otro lado, también se demuestra que el líquido es el causante de que dos de los robots aun emitieran dicho olor. El anexo 4 del caso referente al estudio mandado a hacer por nuestra contraparte sustenta lo anterior mencionado, ya que se puede observar en el mismo análisis que si el líquido está a más de 30 grados centígrados y se combina con cobre, el mismo por el material que contiene puede emitir el olor a azufre.

44. Si bien en el contrato celebrado con **GHM** se obligó a la parte actora a realizar el contrato de suministro del líquido para el robot con **LT**, fue debido a que existe un contrato de Joint Venture celebrado entre Robotech y **LT**. A su vez dicho joint venture se realizó con el fin de tener un líquido especializado para el correcto funcionamiento de nuestro robot, como lo demuestra el punto 4 de los antecedentes del caso.
45. Es menester mencionar que **GHM** colaboró en el objeto del contrato de robots, en cuanto a la creación del líquido que permitiera la función de desinfectar determinados lugares. Robotech cumplió la parte de su obligación al vender el robot, por lo que las cuestiones relacionadas con el olor a azufre son derivadas del uso del líquido, cuya obligación de suministro es exclusiva de **LT**.
46. Sin embargo dado el análisis hecho por nuestra contraparte ponemos en duda si **LT** efectivamente realizó un líquido especializado para nuestro robot que tomara en cuenta sus materiales de fabricación, incluso dudamos si el líquido suministrado a **GHM** fue el mismo que se nos entregó para realizar las pruebas pertinentes. En todo caso la responsabilidad recaería en **LT** quien entró en conjunto a este arbitraje con la parte actora.
47. **En conclusión:** La existencia de un cumplimiento defectuoso no se configura, ya que, se mandaron tres versiones del manual de usuario y las otras dos versiones (inglés y francés) funcionaban perfectamente. En el caso de los dos robots que aún emiten olor a azufre se considera responsables al líquido suministrado por **LT** pues como lo comprueba el análisis mandado a hacer por la contraparte, bajo ciertas circunstancias emite dicho olor. Lo cual no solo exime de responsabilidad a Robotech, si no que se acredita la reclamación de daños a **LT**, pues el objeto del Joint Venture era la creación de un líquido especializado que tomara en cuenta los materiales de fabricación de nuestro robot.
- IV. ¿Procede la resolución del contrato de compraventa por parte de **GHM** y, en su caso, debe Robotech restituir las cantidades pagadas por **GHM**, retirar los Robots y pagar los daños? O bien, ¿debe **GHM** pagar el precio de los Robots pendientes de entrega y los daños?**
48. **Respecto a la ausencia de un incumplimiento esencial:** la actora establece que un posible cumplimiento defectuoso pueda actualizar un incumplimiento esencial como razón suficiente para la resolución de un contrato, sin embargo, los principios unidroit

en su artículo 7.3.1 establecen cuáles son las posibles condiciones bajo las que se acredite el incumplimiento, siendo las siguientes hipótesis:

- a. Que el incumplimiento prive sustancialmente de su derecho en virtud del contrato,
- b. Que la ejecución no cumplida de la prestación configure una falta esencial,
- c. Que el incumplimiento sea intencional o temerario,
- d. Que se den razones para desconfiar de un incumplimiento futuro.

Ante esto, en la demanda únicamente se caracteriza que la posible mala traducción del manual acredita un incumplimiento defectuoso, que además de haber sido superada no solo al haber dado las versiones en inglés y francés, sino también al haber solucionado esta cuestión, no presenta una razón que pudiera haber impedido a GHM sustancialmente del derecho de seguir utilizando los robots para el uso determinado en el Contrato de Robots, ya que no se ha identificado una falla que determinara que estos no pudieran seguir siendo operados.

Si bien, dentro de los hechos relativos al caso se identificó la emisión de un olor a azufre como la causa principal de la suspensión de uso de estos, y tomando en cuenta el párrafo 43 de la presente contrademanda, este olor únicamente persistió en dos robots debido al mal uso y a los componentes de el líquido creado por LT que debían ser los adecuados para el uso de los robots con base en el Joint Venture, no obstante, debemos recalcar que los robots cumplen con su funcionalidad determinada en el Contrato de Robots, al ser efectivos para la desinfección de lugares y tal como lo establece el Anexo 5 del caso, las reacciones en cuanto al olor son originadas por el líquido, infiriendo de esta forma que si se usa cualquier líquido apto para los robots destinado y con las características necesarias para la desinfección, estos funcionan de la manera más adecuada.

Además, como se ha señalado previamente, GHM no contó con las razones suficientes para resolver el contrato, ya que los robots no incumplieron en la función que era el ser capaces de desinfectar, al igual que se entregaron todas las facilidades necesarias para el correcto uso de estos, además de que se señaló en el punto 33 del caso, Robotech en todo momento determinó que la resolución era desproporcionada, siendo esta decisión arbitraria e infundamentada.

**Derecho al resarcimiento:** ante la no existencia de un incumplimiento esencial, Robotech tiene el derecho al resarcimiento, tal como lo determina el artículo 7.4.1 de

los principios Unidroit, debido a que GHM incumplió el contrato al no querer recibir los otros 20 robots pactados en el Contrato de Robots, al igual que no querer dar el pago completo, siendo esto un incumplimiento al objeto del contrato de compraventa de mercaderías, considerando que son esenciales que es el recibir la mercadería y dar el pago en favor de la contraparte, mismas acciones que intencionalmente y de manera arbitraria.

Debido al incumplimiento por parte de GHM, se acredita la condición para tener el derecho al resarcimiento en favor de Robotech, ya que esto conllevó un daño consistente en la falta de percepción de pago por las mercaderías que habían sido manufacturadas exclusivamente por el contrato firmado con la actora, teniendo como resultado la obligación de GHM de pagar y recibir los 20 robots faltantes.

**Conclusión:** la actora no ha logrado demostrar la existencia de un incumplimiento esencial al contrato, sin embargo, si se acredita un incumplimiento al mismo por la falta de pago y la negativa a recibir los robots que son un objeto principal de esto, teniendo como resultado que Robotech tenga el derecho al resarcimiento del daño, consistente en pagar y recibir las 20 mercaderías faltantes y daños y perjuicios que pudiesen derivar de esta situación.

### ***Puntos petitorios***

Con base en la exposición de los hechos, el derecho involucrado y los argumentos expuestos, se solicita al Honorable Tribunal Arbitral lo siguiente:

1. Declare la inexistencia del acuerdo arbitral acordado en los Términos de Compra y por ende, su competencia para conocer la demanda de **GHM** contra Robotech
2. En caso de declarar la validez de la cláusula arbitral, se declare competente para conocer la reclamación de daños de Robotech a **LTMEX**.
3. Declare la falta de conformidad de los robots es imputable a **LTMEX**.
4. Declare la falta de procedencia de la resolución del Contrato de Robots y ordene a **GHM** el pago pendiente de dicho contrato y los daños ocasionados que deriven de su actuar.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 63, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”



Asesora de Equipo



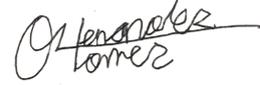
Integrante 1



Integrante 2



Integrante 3



Integrante 4

## Lista de Referencias

### Legislación

<b>Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías</b>	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Nueva York, Estados Unidos de América. 2011
<b>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional</b>	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Nueva York, Estados Unidos de América. 2008
<b>Reglas de Arbitraje y de ADR de la Corte Internacional de Arbitraje</b>	Cámara de Comercio Internacional (ICC) París, Francia. 2011
<b>Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales</b>	The International Institute for the Unification of Private Law (UNIDROIT) Roma, Italia. 2016

### Casos

<b>Cullinane v. Uber Techs., Inc.</b>	Cullinane v. Uber Techs., Inc. No. 16-2023 (United States Court of Appeals for the First Circuit 2018)
<b>Dow Chemical v Isover Saint Gobain.</b>	ICC Award No. 4131, YCA 1984, at 131 et seq. (Corte de Apelación de París 1982)

## Doctrina

<p><b>Policing Contracts for Unconscionability: Guidelines for International Arbitrators Subject to the Scrutiny of US Courts</b></p>	<p>Bennett, P. 2007. Kluwer Law International. Volume 73. p. 332-393. Recuperado de: <a href="https://0-www-kluwerarbitration-com.biblioteca-ils.tec.mx/document/kli-ka-amdm-73-04-004-n?q=Unconscionability">https://0-www-kluwerarbitration-com.biblioteca-ils.tec.mx/document/kli-ka-amdm-73-04-004-n?q=Unconscionability</a></p>
<p><b>El manual de procedimientos: ¿quién, qué, cómo y cuándo?</b></p>	<p>Stagnaro, D, Camblong J &amp; Nicolini J. 2012. Universidad Nacional de General Sarmiento. Argentina. Recuperado de: <a href="https://wac.colostate.edu/docs/books/encarrera/stagnaro.pdf">https://wac.colostate.edu/docs/books/encarrera/stagnaro.pdf</a></p>